



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

Magistrado Ponente

SC4066-2020

Radicación n° 05001-31-03-009-2005-00512-01

(Aprobado en sesión virtual de veinte de agosto de dos mil veinte)

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Decídese el recurso de casación que Pulpack Ltda. interpuso frente a la sentencia de 28 de agosto de 2014, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en el proceso ordinario que promovió contra la Compañía Suramericana de Seguros SA, quien llamó en garantía a Secavent Ltda.

ANTECEDENTES

1. Pulpack solicitó, al amparo de la póliza de seguro de rotura de maquinaria n.º 10872, se condene a Suramericana de Seguros a pagarle a Suleasing SA, como beneficiaria a título oneroso y hasta la cuantía de la acreencia que ostenta con la demandante, \$126'176.741,20

como valor total del bien asegurado tras su pérdida integral, más -«en lugar de los intereses moratorios previstos en el artículo 1080 del C. de Co.»- los perjuicios ocasionados con el incumplimiento del contrato de seguro, que ascienden a \$278'819.969,37.

2. En resumen, tal petición fue sustentada en que:

2.1. Suleasing SA adquirió un horno de aceite térmico a Secavent Ltda., para entregarlo en leasing a Pulpack Ltda., lo que cumplió al celebrar el contrato de arrendamiento financiero n.º 41021 de noviembre de 2003, que a su vez dio lugar a la expedición de las pólizas de seguro de rotura de maquinaria n.º 10872 e incendio n.º 366711, en las que fungió como tomador y beneficiario Suleasing SA, así como asegurada junto a la promotora.

2.2. El 13 de enero de 2005 se originó una conflagración del horno, que fue reparado por Pulpack directamente debido a que en esa época desconocía la existencia de los seguros que tomó Suleasing. Pero al enterarse de estos convenios presentó la reclamación, que a la postre acogió Suramericana de Seguros afectando la póliza n.º 366711.

2.3. Un nuevo daño se presentó el 9 de abril de 2005, en el techo del hogar del horno, por lo que la aseguradora designó a la misma firma ajustadora que atendió el anterior siniestro, la cual, después de sus pesquisas, acogió el concepto emitido por el profesional contratado por Pulpack,

dando cuenta de errores de diseño que lo hicieron inservible, implicando su pérdida total y afectando la póliza de rotura de maquinaria n.º 10872.

2.4. Sin embargo, Suramericana de Seguros limitó la indemnización a la reparación del techo del hogar del horno, pues no asumió el pago por su pérdida total, fundada en que los errores de diseño fueron conocidos por Pulpack desde el inicio, lo que configuró una agravación del riesgo, que permitía a la aseguradora deducir los valores a ella causados por la falta de aviso.

2.5. A pesar de que Pulpack intentó que Suramericana reconsiderara su posición, previo visto bueno de Suleasing, no lo logró, generándole daños al ver disminuida su producción por falta de la máquina, por tener que realizar inversiones para adquirir diversos bienes, instalarlos, así como por los gastos en que incurrió, incluidos los de distintos profesionales que han colaborado en su defensa.

3. Una vez vinculada al litigio, la accionada se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las de *terminación del contrato de seguro, inexistencia de prueba de ocurrencia del siniestro, inexistencia de prueba de la cuantía de la pérdida, improcedencia de condena en perjuicios, limitación del riesgo asumido por el asegurador, nulidad relativa del contrato de seguro y reducción de la indemnización.*

También llamó en garantía a Secavent Ltda. al aducir que, en el evento de resultar condenada, se vería conminada a pagar el siniestro amparado, lo que implicaría subrogarse en los derechos del asegurado contra la fabricante de la caldera de aceite térmico, por mandato del artículo 1096 del Código de Comercio.

4. Admitida tal tercería, la llamada en garantía manifestó oposición a las pretensiones tanto del libelo como del llamamiento, e interpuso las defensas perentorias de *falta de legitimación por activa en la parte demandante, inexistencia de culpa en el proceder de Secavent Ltda., inexistencia de vínculo causal o nexo causal entre el supuesto daño y el proceder de Secavent Ltda., falta de causa petendi, culpa exclusiva de la víctima, de sus dependientes o incluso de un tercero, inexistencia de actos positivos de la demandada para que se pretenda el pago de perjuicios y culpa de la víctima y mora en dar aviso del siniestro que genera la excepción de contrato no cumplido.*

5. El Juzgado Noveno Civil del Circuito Adjunto de Medellín culminó la primera instancia con sentencia de 27 de abril de 2012, en la que declaró probada la *terminación del contrato de seguro* excepcionada por la aseguradora, negó las súplicas de la reclamante y se abstuvo de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía radicado por la enjuiciada.

27

6. Apelado ese fallo por la demandante fue confirmado el 28 de agosto de 2014, aunque fincado en distintos argumentos, como son los siguientes:

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

1. Inicialmente señaló que Pulpack ostenta legitimación por activa, porque los terceros ajenos al contrato de seguro pueden deprecar su cumplimiento cuando omitirlo les derive un perjuicio, que en el caso de autos está representado en el interés de la demandante en la reposición del bien objeto del contrato de leasing; máxime si Suleasing autorizó a aquella para reclamar a la compañía de seguros.

2. En segundo lugar aseveró que, contrariamente a lo alegado por Suramericana, no se acreditó la agravación del riesgo que asumió, ni que la caldera haya sido reformada.

3. Sin embargo, a continuación refirió que el error de diseño que cimentó la demanda fue aceptado por la aseguradora, también está probado testimonial y pericialmente en el plenario; mientras que el contrato de seguro prevé como obligación de esa empresa cubrir los daños causados a la maquinaria por errores de diseño, siempre y cuando no estén amparados por la garantía del fabricante.

Por ende, extractó el juzgador, la póliza no cubre la pérdida total del horno por errores de diseño, sólo los daños

causados por estos, pero no a la caldera misma si quedó destruida en su integridad, lo que implica la desestimación de las pretensiones de Pulpack Ltda.

4. Por último, coligió que Secavent Ltda., como vendedora del horno, otorgó un año de garantía por defectos en su fabricación, diseño o ensamblaje, cláusula que igualmente impedía a la aseguradora asumir el pago del siniestro como pérdida total, sin que fuera del resorte de ésta presentar reclamación al vendedor o fabricante, por tratarse de una obligación de Pulpack, que no cumplió, no obstante conocer desde el comienzo los problemas de funcionamiento que presentó la caldera, al punto que directamente la reparó para permitir su mediana marcha, como lo relataron sus dependientes.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

CARGO ÚNICO

1. Con apoyo en la primera causal de casación prevista en el artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, acusó al fallo de violar, por vía indirecta, los preceptos 1494, 1602, 1613 a 1614 del Código Civil, 1036 a 1037, 1046, 1054, 1056, 1077, 1080 y 1083 del Código de Comercio, por falta de aplicación, como consecuencia de errores de hecho en la valoración del material probatorio.

2. En desarrollo de la censura manifestó la recurrente que el Tribunal tergiversó el contenido del acuerdo

asegurador, como quiera que sí amparaba la pérdida total de la caldera, porque en los riesgos cubiertos se incluyó expresamente los daños materiales causados de forma directa a la máquina, por errores de diseño, material, construcción, montaje y reparación, siempre y cuando no estén amparados bajo la garantía del fabricante.

Esto concuerda con las exclusiones pactadas, ya que en ninguna se anotó que los perjuicios derivados de errores de diseño quedaran descartados de cobertura; a más de que la cláusula 11 de las condiciones generales posibilita la reposición del bien asegurado por pérdida total, estipulación que por ende fue omitida.

Así las cosas, el pacto asegurador denota que el daño total causado a la caldera, producto de errores de diseño, sí estaba amparado, salvo que estuviera vigente la garantía otorgada por el fabricante o vendedor.

Por lo tanto, al descubierto quedó que el fallo no valoró el contenido de la póliza a efectos de determinar su cobertura, sólo acogió una de las tesis defensivas expuestas por la enjuiciada y avalada testimonialmente por su ajustadora de seguros, la Organización Noguera Camacho, prueba que además debió ser desechada porque, como lo narraron los testigos Carlos Alberto González Serrano, Fidel Custodio Salazar Vertel y María Fernanda Larrazabal González, inicialmente la ajustadora se limitó a visitar en dos ocasiones las instalaciones de Pulpack, desprovista de un ingeniero, convalidó las reparaciones adelantadas y

prometió avalar la cuenta que remitiera la reclamante, sin detectar los errores de diseño que presentaba el horno.

Pero, agregó la recurrente, a los demás ingenieros que inspeccionaron la caldera les bastó una revisión para detectar dichas fallas, quedando acreditada, por demás, que fueron la causa de la pérdida total de la máquina, según el relato de los testigos Enrique Devis Echandía y Jaime Loboguerrero, que coinciden con la pericia aportada por Jorge Eliécer Muñoz, elementos suasorios que así mismo fueron pretermitidos en la sentencia criticada.

3. De otro lado, añadió el cargo, el Tribunal igualmente tergiversó el contrato de compraventa de la caldera siniestrada, que data del mes de abril de 2003, toda vez que su cláusula 6ª previó que Secavent garantizaría los defectos de fabricación, diseño o ensamblaje imputables a la vendedora durante el lapso de un año, de donde para el mes de junio de 2005, cuando se detectaron los errores de diseño que afectaron al bien, había expirado tal garantía.

De allí que erró el juzgador al colegir que la garantía del vendedor impedía a la aseguradora reconocer el siniestro, basado en una valoración fragmentada del documento contentivo de la compraventa a que aludió ese estrado judicial.

4. Por último, aun cuando era innecesario que Pulpack reclamara a Secavent por los errores de diseño que presentó la caldera, pues había culminado la garantía, el

ad-quem también erró al afirmar que no se usó esta potestad, con base en los testimonios de los dependientes de la demandante, ya que estos informaron que el horno fue reparado durante el término de garantía, no que hubieran detectados los errores de diseño que la volvieron inservible.

Consecuentemente, el fallo tergiversó las declaraciones de Carlos Alberto González Serrano, Fidel Custodio Salazar Vertel y María Fernanda Larrazabal González, porque relataron que el horno se sometió a reparaciones desde su instalación, con la intervención de la fabricante, no que los daños fueran de tal magnitud que comportaran errores de diseño; los que sólo fueron conocidos por Pulpack y por la aseguradora en junio de 2005, cuando Enrique Devis Echandía entregó su concepto oficial sobre el origen del siniestro.

Es más, la propia aseguradora tampoco supo de las falencias en el diseño con anterioridad a dicho informe, a pesar de la gestión de su ajustadora, ya que esta al principio señaló que el segundo siniestro fue consecuencia del primero que había afectado la póliza de incendio n.º 366711.

Por lo tanto, Pulpack sí ejerció la garantía en el lapso en el cual estuvo vigente en cuanto a los daños que se presentaron en esa época, sin enterarse de las fallas en el diseño, de las que supo con posterioridad a la expiración de la garantía, por lo que las conclusiones del juzgador obedecieron a la tergiversación de los medios de convicción

aludidos, lo que implicó la conculcación del ordenamiento sustancial denunciado.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión de primer orden es precisar que a pesar de entrar en vigencia de manera íntegra el Código General del Proceso desde el 1º de enero de 2016, al *sub lite* no resulta aplicable por consagrar, en el numeral 5º de su artículo 625, que los recursos ya interpuestos, entre otras actuaciones, deben surtirse empleando «*las leyes vigentes cuando se interpusieron*».

Y como el que ahora ocupa la atención de la Sala fue iniciado bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, será este ordenamiento el que siga rigiéndolo, por el principio de la ultractividad de la vigencia de la ley en el tiempo.

2. La vía indirecta invocada por la recurrente en la modalidad de error de hecho en la valoración probatoria sucede ostensiblemente cuando el juzgador supone, omite o altera el contenido de las pruebas o el escrito genitor del litigio, siempre y cuando dicha anomalía influya en la forma en que se desató el debate, de tal manera que de no haber ocurrido otro fuera el resultado, lo que aparece palmario o demostrado con contundencia.

Sobre el punto indicó la Sala:

80

El error por valoración errónea de los medios de convicción, recae sobre su contemplación física, material u objetiva, y ocurre por preterición, suposición, alteración o distorsión de su contenido en la medida que se atribuye un sentido distinto al que cumple dispensarles. Dicho de otra forma, la equivocación se produce cuando el juzgador 'ha visto mucho o poco, ha inventado o mutilado pruebas; en fin, el problema es de desarreglos ópticos'. (CSJ CS. Sentencia de 11 de mayo de 2004, Radicación n. 7661).

En tal virtud, para que se presente, es necesario 'que al primer golpe de vista ponga de manifiesto la contraevidencia de la determinación adoptada en el fallo combatido con la realidad que fluya del proceso' (sentencia 146 de 17 de octubre de 2006, exp. 06798-01), 'que repugna al buen juicio', es decir, que 'el fallador está convicto de contraevidencia' (sentencias de 11 de julio de 1990 y 24 de enero de 1992), por violentar 'la lógica o el buen sentido común' (CCXXXI, 644), 'tan evidente, esto es, que nadie vacile en detectarlo, que cuando apenas se atisba como probable o posible, ya no alcanza para el éxito de la casación, porque, como lo tiene averiguado la Corte, 'la duda jamás sería apoyo razonable para desconocer los poderes discrecionales del sentenciador (XLV, 649)'...' (CCXXXI, p. 645. Reiterado en Cas. Civ. de 19 de mayo de 2011. Exp. 2006-00273-01).

Por ello, la imputación debe contener 'argumentos incontestables' (Sent. cas. civ. 22 de octubre de 1998), 'tan concluyentes que la sola exposición del recurrente haga rodar por el piso la labor probatoria del Tribunal' (Sent. de 23 de febrero de 2000, exp. 5371), sin limitarse a contraponer la interpretación que de las pruebas hace el censor con la que hizo el fallador porque, por más razonado que ello resulte, sabido se tiene 'que un relato de ese talante no alcanza a constituir una crítica al fallo sino apenas un alegato de instancia' (sentencia 056 de 8 de abril de 2005, exp. 7730). (CSJ SC10298-2014, rad. 2002-00010-01).

3. Con base en tales premisas y de cara al concreto caso que ahora ocupa la atención de la Sala, se concluye que el yerro endilgado al juzgador de última instancia ocurrió, como pasa a verse:

3.1. En primer lugar, es punto pacífico que la caldera marca Secavent, objeto de la póliza de seguro de rotura de maquinaria n.º 10872, presentó errores de diseño que la tornaron inutilizable, pues así lo extractó el *ad-quem*, entre otras probanzas, de la manifestación que, con fuerza de confesión, hizo la representante legal de Suramericana al contestar la primera de las preguntas formuladas en el interrogatorio de parte que absolvió; circunstancia de la que ninguna de las partes se apartó a lo largo del pleito.

3.2. Ahora, la póliza materia de la presente contiene, allegada por la demandada previa solicitud de su contendora y decreto del funcionario de primera instancia, consagra en su carátula como cobertura, entre otras, la «*básica (impericia, descuido, actos mal intencionados cometidos individualmente por empleados del asegurado, acción directa de la energía, errores de diseño, montaje y reparación, rotura debido a fuerza centrífuga, cuerpos extraños que se introduzcan a los bienes, explosión, implosión, falta de agua en calderas y otros aparatos generadores de vapor, cualquier otra causa no expresamente excluida).*» (Resaltó la Corte, folio 11, cuaderno 4).

En concordancia con ese texto, en las condiciones generales del pacto se previó:

«Este seguro cubre los daños materiales **causados directamente a la maquinaria** descrita en la carátula de la póliza, dentro del predio señalado, por:

...

81

C. **Errores de diseño**, material, construcción, montaje y reparación, siempre y cuando no estén amparados bajo el contrato de garantía del fabricante, vendedor, montador o taller de reparación.» (Folio 21, ídem).

Así las cosas, una lectura literal de ese acuerdo de voluntades denota que se ampararon los «errores de diseño» que presentara la caldera, pues expresamente se anotó que serían cubiertos los daños «causados directamente a la maquinaria» por tal motivo, entre otros.

En adición, de la redacción del literal C de los riesgos cubiertos se evidencia que la intención de la compañía de seguros sí fue amparar los daños que sufriera la máquina en sí misma considerada, aún por pérdida total, derivados de errores de diseño, porque mencionó que no los cubriría si estaba vigente la garantía del fabricante o vendedor.

En otros términos, si la póliza consagra que mientras esté vigente la garantía del vendedor o fabricante no se cubrirían los errores de diseño, por ese mismo sendero está afirmando que cuando venciera tal garantía sí los ampararía.

Es que, para repeler cualquier error de diseño que causara daño total a la máquina en sí misma considerada, no era menester hacer alusión a la garantía del fabricante o vendedor, bastaba anotarlo tajantemente.

Pensar lo contrario restaría eficacia al contenido de la póliza, no obstante que «el sentido en que una cláusula

puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno» (art. 1620 C.C.); además supondría la torpeza de los contratantes, cuando es deber presumirlos versados.

Y como no señaló si serían daños parciales o totales, no es dable al intérprete incluir tal distinción para excluir su responsabilidad por la pérdida total de la máquina.

Así las cosas, el juzgador colegiado cometió la ostensible falencia que se le endilga, al concluir que la póliza de seguro no amparaba el daño total producido al horno objeto del pacto, derivado de errores de diseño, como quiera que llegó a ese epílogo mediante la tergiversación del acuerdo de voluntades, no obstante que bastaba atenerse a su tenor literal para extractar lo contrario.

El Tribunal, entonces, tácitamente otorgó a los errores de diseño de la caldera la connotación de vicios propios, a pesar de que no emanan de la naturaleza o la destinación del bien, únicos eventos en los cuales es de recibo tal calificación en nuestro ordenamiento jurídico, para exculpar a la compañía de seguros del pago del bien asegurado por pérdida total.

El vicio propio ha sido distinguido en la doctrina especializada Argentina como *«toda predisposición de una cosa a destruirse o deteriorarse que proviene de su naturaleza o del estado en que se encontraba. La Ley de Seguros regula el tema en una norma dispositiva, pues*